



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 JUN 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 499421/Exp. con Reg. N° 427538 de fecha 14 de febrero de 2019, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000659-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 26 de diciembre del 2018, Informe N° 200-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**”.

Que, en este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas**”.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 JUN 2019

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000659-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de diciembre del 2018, se **DECLARO IMPROCEDENTE** lo solicitado por el ex servidor **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, sobre reconocimiento de pago por concepto de refrigerio y movilidad como PENSION CONTINUA



Que, mediante Doc. con Reg. Nº 499421/Exp. con Reg. Nº 427538 de fecha 14 de febrero de 2019, el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000659-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de diciembre del 2018, alegando que con fecha 27 de setiembre del 2018 en vía administrativa, solicito el reconocimiento y pago por concepto de refrigerio y movilidad, como pensión continua, amparándose en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000649-2014/GOB.REG.TUMBES, de fecha 24 de diciembre del 2014; que la resolución recurrida no guarda la conformidad con el principio de legalidad, y no se encuentra no con arreglo al derecho; así mismo refiere que la corresponde la asignación de refrigerio y movilidad como trabajador cesado; y por los demás hechos que expone.

Que, en primer lugar, es de mencionar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el administrado como ex trabajador cesante y pensionista del régimen de pensiones de la Ley Nº 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, le corresponde o no percibir en esta sede regional, pensión por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad reconocida a los trabajadores activos mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000649-2014/GOB.REG.TUMBES, de fecha 24 de diciembre del 2014.

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000163-2017/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 11 de julio del 2017, se dispone el cese definitivo de la Carrera Administrativa a don **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA** por la causal de “**CESE DEFINITIVO DE UN SERVIDOR EL LIMITE DE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD**” con efectividad del 07 de julio del 2017, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; advirtiéndose en dicha resolución, que el referido ex trabajador **pertenece al régimen pensionario de la Ley Nº 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones.**

Que, respecto a la pretensión del administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, es de señalarse que es cierto, que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 649-2014/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 24 de diciembre del 2014, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes, se **RECONOCE**, el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, más los incrementos posteriores y al sistema monetario actual, la misma que deberá ser otorgada en forma diaria, por los días efectivamente laborados, por vacaciones, por licencia o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter de pensionable; **empero también es cierto**, que dicho beneficio se reconoció a los servidores y funcionarios en actividad conforme a lo



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000239 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 07 JUN 2019

dispuesto en el D.S. Nº 025-85-PCM; por tanto no resulta procedente el reconocimiento de pago por concepto de refrigerio y movilidad como pensión continua, solicitado por la administrada por haber cesado su vínculo laboral con la entidad, conforme es de verse de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000163-2017/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 11 de julio del 2017; además, el recurrente pertenece al régimen de Pensiones de la Ley Nº 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones.

Que, mediante Informe Nº 200-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la Opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA** contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000659-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 26 de diciembre del 2018.

Estando a lo informado, contando con la Visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000659-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 26 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL